



**Robo agravado**

**Sumilla.** El acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, como es la declaración de la agraviada y demás medios probatorios que, analizados conjuntamente, son convincentes para enervar la presunción de inocencia del procesado, existiendo pruebas de cargo fiable, plural, concordante y suficiente que lo vinculan lógicamente como autor del delito imputado. Lo que ha permitido a la Sala emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba admitidos y sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, y bajo los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 se concluyó en la responsabilidad penal del recurrente.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal de **ENYERBETH ALEJANDRO ANGULO PARADAS**, contra la sentencia del dieciocho de enero de dos mil veintidós (foja 208), emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, en perjuicio de Yrene Cruz Herrera; a **nueve años** de pena privativa de libertad, que con el descuento de la cartelería que purga desde el 10 de abril de 2021 vencerá el 9 de abril de 2030; y fijó en S/1000,00 (mil soles) el monto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

**CONSIDERANDO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

**Primero.** El sentenciado **Enyerbeth Alejandro Angulo Paradas**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veinticinco de enero de dos mil veintidós (foja 223), impugnó la sentencia impuesta en su contra. Al respecto, argumentaron lo siguiente:

**1.1.** El Colegiado ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa, no se ha valorado de manera idónea cada uno de los



medios probatorios existentes, la Fiscalía no ha recabado los videos de la cámara de seguridad a efectos de verificar los hechos denunciados, pese a que fue solicitado por dicha entidad; no se ha practicado el peritaje dactilar o dactiloscópico a fin de determinar si el recurrente usó o no el arma de fuego que se le halló; se valoraron las declaraciones de los efectivos policiales, pese que estos nunca participaron en la detención del procesado; y no se ha logrado establecer la preexistencia de los bienes supuestamente robados a la agraviada.

- 1.2. En cuanto al acta de registro personal e incautación de especies, en el considerando para armas se consignó negativo, mientras que en el considerando “Otros”, se indica que se le halló un arma de fuego, por lo que resulta contradictorio su contenido y vulnera el principio de la suficiencia probatoria.
- 1.3. Asimismo, existen contradicciones entre las declaraciones de los efectivos policiales y la agraviada, pues: a) señala que el procesado sacó un arma de fuego y luego indica que era una réplica; b) que cuando le apuntó con el arma soltó el celular, para luego referir que producto de ello el celular se le cayó al piso y se lo llevó el otro sujeto; c) indicó que le abría apuntado en las costillas y luego mencionó que fue en el abdomen; d) finalmente, sobre la identidad del procesado. Todo ello evidencia una falta de coherencia que no ha considerado el Colegiado, mas aún si esta no ha concurrido al plenario.
- 1.4. Se ha considerado el certificado médico de la agraviada, como si las lesiones las hubiera ocasionado el procesado, cuando esta ha señalado que nunca tuvo contacto con el recurrente.

## **MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Segundo.** Conforme con la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del veinte de setiembre de dos mil veintiuno (foja 116), el **diez de abril de dos mil veintiuno**, aproximadamente a horas



12:10, cuando la agraviada Yrene Cruz Herrera conversaba por su celular en el distrito de La Victoria, se le acercó un sujeto no identificado y el procesado **Enyerbeth Alejandro Angulo Paradas**. El primero de ellos la sujetó de la mano para sustraerle su celular, al oponer resistencia la agraviada contra el robo, dicho sujeto le apretó los brazos, seguidamente el procesado la amenazó de muerte con un arma de fuego (pistola), la cual sacó de una mochila color fucsia, y le apuntó en el abdomen. Ante ello la víctima entregó su celular. Finalmente, los delincuentes huyeron del lugar.

Ante los gritos de auxilio de la agraviada, los vecinos de la zona persiguieron al procesado hasta ser capturado y fue reconocido plenamente por la agraviada. Minutos después apareció personal policial que intervino al procesado. En el registro personal se le halló en la mano derecha una mochila color fucsia, en cuyo interior tenía una réplica de un arma de fuego sin cacerina. El procesado indicó que el sujeto que lo acompañaba de nombre Daniel era quien se había llevado el celular de la agraviada, pues era él quien lo robo.

**Tercero.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con las agravantes normadas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado. Solicitó la pena de veinte años de privación de la libertad.

<b>DELITO: ROBO AGRAVADO</b>	
<b>Artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013</b>	
<b>Tipo base</b> <b>Artículo 188 CP</b>	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].
<b>HECHOS</b>	<b>10 DE ABRIL DE 2021</b>
<b>EDAD DEL PROCESADO</b> <b>AL DIA DE LOS HECHOS</b>	<b>Enyerbeth Alejandro Angulo Paradas, con carné de extranjería n.º 28291619, de nacionalidad venezolana, nació el 11 de febrero de 2000 (tenía 21 años con 2 meses).</b>
<b>Agravante: artículo 189</b> <b>CP (primer párrafo)</b>	La pena es <b>no menor de 12 ni mayor de 20 años</b> si el robo es cometido:
<b>Inciso 3</b>	A mano armada.
<b>Inciso 4</b>	Con el concurso de dos o más personas.



## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

**Cuarto.** Conforme con la sentencia recurrida del dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior condenó a **Enyerbeth Alejandro Angulo Paradas**, en atención a los siguientes considerandos:

**4.1.** Para crear en el juzgador la certeza de la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del imputado, esta debe sustentarse en suficientes pruebas de cargo actuadas y válidamente incorporadas al proceso, de acuerdo con el acervo probatorio acopiado y valorado en el plenario, se cuenta con medios probatorios que han acreditado la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del procesado, como:

- i)** la declaración de la agraviada Yrene Cruz Herrera (a nivel policial, con presencia del Ministerio Público) reconoció al acusado como la persona que la amenazó y le apuntó con una arma de fuego;
- ii)** la declaración del efectivo policial PNP Jesús Miguel Cortez Llaguento (a nivel preliminar, con presencia del Ministerio Público y juicio oral), que intervino al procesado, quien negó los hechos, mientras que la agraviada lo reconoció como la persona que la amenazó con un arma de fuego para que el otro sujeto la despojara de su celular;
- iii)** el Acta de intervención policial, el cual registra que se le encontró a pocos metros del lugar de los hechos y fue intervenido inicialmente por los vecinos de la zona como la persona que robo un celular;
- iv)** el Acta de registro personal e incautación de especies, en que se le encontró en su poder una mochila color fucsia con plomo, en la que portaba una réplica de arma de fuego de metal, color negro con plomo, con las inscripciones: “Gamo v-3 bb CAL 45 mm”;
- v)** el Acta de perennización, firmado por el procesado;
- vi)** el Certificado Médico N.º 014017-L, practicado a la agraviada, el cual concluye que la misma presenta lesiones traumáticas. Documentos oralizados en el plenario.



**4.2.** Por lo que mediante la declaración de la agraviada y la corroboración mediante elementos periféricos, se cumple con las garantías de certeza establecida en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, desvirtuándose la presunción de inocencia del procesado **Enyerbeth Alejandro Angulo Paradas**, así como acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal de este.

**4.3.** En el extremo de la determinación de la pena a imponerse, se debe tener en cuenta la STC N.º 863/2021, Exp. N.º 00413-2021-PHC/TC del 26 de agosto de 2021, de los fundamentos 10 al 18, sobre la inaplicación del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima exorbitante para dicho delito, estableciéndose un nuevo marco punitivo para establecer la pena a imponer mediante el sistema de tercio, es decir, la pena mínima se debe establecer en 3 años y la máxima; por el delito de robo agravado con agravantes se establece en 20 años, y el marco punitivo de 3 a 20 años, corresponde indicar que el procesado carece de antecedentes; sin embargo, persisten las agravantes contenidas en el artículo 46 del CP, estableciéndose en el tercio intermedio, y graduado en atención de los principios de proporcionalidad, legalidad, y función preventiva y resocializadora de la pena, se establece en 9 años de pena privativa de libertad, que computados a partir del 10 de abril de 2021 (detención-prisión preventiva) vencerá el 9 de abril de 2030.

#### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Quinto.** La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de



forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme con lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

**Sexto.** El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo) y jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica<sup>1</sup>.

**Séptimo.** El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado<sup>2</sup>, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

De tal forma que de la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).



Tribunal Superior, en específico, lo declarado por la agraviada. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas previo a concluir en la suficiencia de estos y con ello en su capacidad para acreditar la responsabilidad penal del proceso **Enyerbeth Alejandro Angulo Paradas**.

**Octavo.** Si bien la sindicación de la víctima ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga por sí mismo fiabilidad absoluta; por el contrario, sus dichos debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminatoria).

**Noveno.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se cuenta con la declaración de la agraviada a nivel policial (foja 18), oralizada en el plenario, quien describió la forma y las circunstancias del robo de su celular.

Por su parte, el procesado al declarar a nivel policial (foja 22), niega los hechos imputados en su contra, así como no conocer a la agraviada, ya que quien robó dicho celular fue su amigo Daniel.

De lo señalado por la agraviada y el procesado se infiere que no se ha incorporado en autos evidencia tangible que permita establecer, de manera directa o indiciaria, motivos espurios para atribuirle al recurrente el hecho delictivo; es decir, no se ha demostrado que entre la agraviada y el procesado existan relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad entre estos, pues antes de los hechos dichas partes procesales no se conocían.



**Décimo.** Cabe indicar que la declaración dada a nivel preliminar, por la agraviada y el procesado, contó con la presencia del representante del Ministerio Público, exigencia procesal de necesario cumplimiento para su incorporación como medio de prueba, conforme con lo normado en los artículos 62 y 72.3 del Código de Procedimientos Penales, es decir, se cumplió con el requisito de legalidad que dota de virtualidad probatoria a las declaraciones vertidas en sede indagatoria.

**Decimoprimer.** Respecto a la verosimilitud, lo declarado por la agraviada se encuentra corroborado por las siguientes pruebas incorporadas al plenario:

**11.1.** La declaración a nivel policial de la agraviada (foja 18), oralizada en el plenario, quien ha narrado la forma y circunstancias del robo de su celular, mediante el uso de la amenaza y violencia, que evidencia una sindicación directa contra el procesado y acredita la responsabilidad penal del procesado.

**11.2.** El Acta de intervención policial (foja 7), oralizada en el plenario, describe que el día de los hechos se le ordenó al personal policial (los PNP Cortez Jesús y Romero Francisco) desplazarse al lugar de los hechos, ya que personas de la zona habían detenido a un sujeto por robo al paso. Una vez en el lugar divisaron a un grupo de personas trasladar a un sujeto (el procesado) y a la agraviada, quien narró los hechos. Medio probatorio que fue firmado por el procesado, con ello da conformidad al contenido del mismo y corrobora lo declarado por la agraviada.

**11.3.** El acta de registro personal e incautación de especies (foja 9), oralizado en el plenario, medio probatorio que describe que se le halló al procesado en posesión (mano derecha) de una mochila color fucsia con plomo con las inscripciones "Acuarios". Se encontró en su interior una réplica de arma de fuego de metal-polímero, de color negro con plomo, con las inscripciones "Gamo V-





3 BB Cal45m (177), Warning Made in Spain”, sin cacerina. Medio probatorio que fue firmado por el procesado, con ello da conformidad al contenido del mismo, con dicha réplica el procesado amenazó de muerte a la agraviada para que esta le entregue su celular, como bien lo ha narrado en su declaración primigenia.

**11.4.** El Certificado Médico N.º 014017-L practicado a la agraviada (foja 35), oralizado en el plenario, el cual describe las lesiones de esta: “Equimosis rojiza de 1 x 5 cm y otra de 2 x 0,8 cm en cara anterior del tercer proximal y medio del antebrazo derecho. Excoriación oblicua de 1,2 x 0,4 cm en cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho. Ocasionado por objeto contuso”. Concluyó que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes y requiere incapacidad médico legal. Medio probatorio que acredita la materialidad del delito. De acuerdo con lo declarado por la agraviada, las lesiones físicas que presentan le fueron ocasionadas por el robo de su celular.

**11.5.** El Acta de perennización (foja 29), oralizada en el plenario, en el cual se describen los objetos que se halló en posesión del procesado. Medio probatorio firmado por el procesado y que le da conformidad al contenido y fue corroborado con lo manifestado por la agraviada.

**11.6.** El Acta de lacrado de mochila y réplica de arma de fuego (foja 44), oralizada en el plenario, que corrobora lo detallado en el acta de perennización, en relación al hallazgo de la réplica de arma de fuego que empleó el procesado para amenazar a la agraviada, con el fin de robarle su celular.

**11.7.** La declaración del procesado a nivel preliminar (con presencia del Ministerio Público a foja 22) y plenario (sesión del siete de diciembre de dos mil veintiuno a foja 186). En ambas declaraciones niega los hechos que se le imputan. Refiere no conocer a la agraviada y que el día de



los hechos caminaba con su amigo Daniel (del cual no proporciona mayores datos) y que fue él quien le robó a la agraviada. Fue intervenido por moradores de la zona, quienes le propinaron diversos golpes (detallados en el Certificado Médico N.º 014016-L a foja 34), para luego ser trasladado a la comisaría de la zona por personal policial que llegó después de su intervención. Señaló que el arma que se halló en su mochila le fue sembrada en la comisaría. Desconoce por qué la agraviada lo sindicó como la persona que la amenazó con un arma de fuego para robarle el celular.

**11.8.** La declaración preliminar (con presencia del Ministerio Público a foja 14) del efectivo policial PNP Jesús Miguel Cortez Llaguento, y a nivel plenario (sesión del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno a foja 192), en juicio ratificó las actas elaboradas el día de los hechos (actas de intervención policial y de registro e incautación de especies). Señaló que fue alertado, mediante llamada radial, que vecinos de la zona habían retenido a un sujeto (procesado) por delito de robo. Una vez en el lugar se verificó que un grupo de personas indicaban que habían atrapado a un ciudadano venezolano quien le robó a la agraviada su celular. Procedió a la identificación del proceso, quien señaló su nombre y demás datos, pero no portaba documento que lo identifique. Declaración que corrobora lo manifestado por la agravada y las actas acreditan la imputación contra el procesado.

**11.9.** La declaración del efectivo policial PNP Francisco Alberto Romero Cerrón a nivel plenario (sesión del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno a foja 192), que corrobora lo manifestado por el PNP Jesús Miguel Cortez Llaguento, en el extremo que se halló al procesado en el lugar de los hechos.

De lo referido se concluye que se han incorporado al debate los medios idóneos que corroboran lo declarado por la agraviada, y cumple con las garantías de certeza, validantes de la versión inculpativa de la víctima, lo que permite concluir que la



sindicación formulada por esta en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos por el delito de robo agravado ha sido coherente y circunstanciado. Los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a su exposición de los hechos a nivel de instrucción.

Asimismo, dichos instrumentos acopiados fueron sometidos al contradictorio salvaguardando la capacidad de contradecir de las partes procesales, la misma que se vio garantizada para la defensa del procesado a lo largo del plenario. La defensa encontró habilitados cada uno de los mecanismos dirigidos a cuestionar el valor de los medios de prueba incorporados, así como ofrecer los que consideró pertinentes para su hipótesis.

**Decimosegundo.** En relación con la persistencia en la incriminación, esta debe ser coherente y sólida en el relato, condiciones que se han mantenido de acuerdo al detalle en la forma y circunstancias que declaró la agraviada a nivel policial con presencia del representante del Ministerio Público, siendo uniforme, coherente, orientada en tiempo y espacio, lo que permite concluir que la sindicación formulada por la víctima en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos determinan la responsabilidad penal del recurrente y se encuentra corroborada con elementos periféricos, ya detallados en la recurrida como en la presente ejecutoria, garantizando con ello los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

**Decimotercero.** La defensa arguye que no se ha valorado de manera idónea cada uno de los medios probatorios existentes, la Fiscalía no ha recabado los videos de cámara de seguridad a efectos de verificar los hechos denunciados, pese que fue solicitado por dicha entidad; no se ha practicado el peritaje dactilar o dactiloscópico a fin de determinar si el recurrente usó o no el arma



de fuego que se le halló; se valoraron las declaraciones de los efectivos policiales, pese a que estos nunca participaron en la detención del procesado; y no se ha logrado establecer la preexistencia de los bienes supuestamente robados a la agraviada.

Se verifica de la recurrida que en su fundamento doce (puntos 22 y 23) se detalla plenamente la acreditación de los hechos, valorados de manera individual y conjunta, lo que concluyó, fuera de toda duda razonable, en la certeza de la responsabilidad penal del procesado sobre el hecho imputado. Sobre los videos de seguridad solicitados por la Fiscalía, así como la diligencia de practicarse un peritaje dactilar o dactiloscópico del procesado, estos no resultan relevantes, pues lo declarado por la agraviada se encuentra corroborado con elementos periféricos, los mismos que fueron oralizados en el plenario, valorados y sometidos al contradictorio, brindando las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa. En el extremo de las declaraciones de los efectivos policiales que no participaron en la detención del proceso, dicho extremo no invalida la valoración de dichas declaraciones, más aún si fueron dadas con participación del Ministerio Público y ratificado en el plenario, como bien lo han descrito, estos llegaron a los minutos de haberse producido los hechos. Finalmente, sobre la preexistencia de los bienes sustraídos a la agraviada, existe reiterada jurisprudencia que ha desarrollado un criterio respecto de lo alegado por el procesado, como el Recurso de Nulidad N.º 2144-2017-Liam Sur que señala:

Aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (sana crítica). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.



Por lo cual, la preexistencia de los bienes sustraídos se asienta en la prueba personal, es decir, de acuerdo con lo declarado por la agraviada quien ha descrito que fue despojada de su celular por parte del procesado, mediante el empleo de un arma de fuego, bajo la amenaza de matarla si no entregaba dicho bien. Por lo tanto, los agravios expuestos no resultan de recibo.

**Decimocuarto.** Seguidamente se indica que al Acta de registro personal incautación de especies, resulta contradictorio pues en el considerando para armas se consignó negativo, mientras que en el considerando “Otros” se indica que se le halló un arma de fuego.

De la verificación de dicho medio probatorio se describe que se halló al intervenido-procesado, que sostenía una mochila de color fucsia y en su interior se encontró una réplica de arma de fuego. La descripción concuerda con lo narrado por la agraviada y el PNP Jesús Miguel Cortez Llaguento. No se precisó en el considerando para armas, municiones y explosivos, pues dicha réplica se encontraba oculta en la mochila que llevaba el procesado; por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado, ya que lo determinante es el hallazgo del arma con la cual amenazó a la agraviada.

**Decimoquinto.** Asimismo, indica que existen contradicciones entre las declaraciones de los efectivos policiales y la agraviada.

En cuanto a lo declarado por los efectivos policiales, se precisa que el PNP Francisco Alberto Romero Cerrón solo declaró a nivel plenario, y corroboró lo declarado por el PNP Jesús Miguel Cortez Llaguento, quien fue el único que declaró a nivel preliminar y en juicio, y en ambas declaraciones coinciden sus dichos.

Con relación a lo declarado por la agraviada, esta solo declaró a nivel preliminar, lo que fue oralizado en el plenario; por lo tanto, no existe otra declaración con qué comparar su dicho.



En cuanto a lo declarado por la agraviada y el efectivo policial Jesús Miguel Cortez Llaguento sobre el arma de fuego, ambos señalaron que dicha arma se encontró en la mochila del procesado, agraviada. Y que con dicha arma amenazó a la agraviada para robarle su celular, si el bien robado se lo entregó a la agraviada o fue recogido del suelo no es determinante para cambiar la imputación contra el procesado.

Otro punto, supuestamente contradictorio, es respecto a dónde le apuntó con el arma a la agraviada (costilla o abdomen), nuevamente, esto no invalida la valoración de lo declarado, pues el uso del arma fue para amenazar a la agraviada, apuntándole con ello en una parte de su cuerpo para robarle el celular.

Finalmente, la declaración de la agraviada a nivel preliminar fue oralizada en juicio, con lo que se cumplió con lo normado en los artículos 62 y 72.3 del Código de Procedimientos Penales, por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

**Decimosexto.** Finalmente, se ha considerado el certificado médico de la agraviada, como si las lesiones las hubiera ocasionado el procesado, cuando esta ha señalado que nunca tuvo contacto con el recurrente.

Lo señalado por la defensa del procesado no resulta de recibo, el certificado médico corrobora la materialidad del delito, no la responsabilidad penal del procesado, pues de los hechos narrados por la víctima, esta refirió que un sujeto desconocido fue quien la sujetó del brazo y forcejeó con este. Dicho medio probatorio acredita dicho extremo, pues presenta equimosis y excoriaciones en el antebrazo derecho.

**Decimoséptimo.** El acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, como es la declaración de la agraviada y demás medios probatorios que, analizados conjuntamente, son convincentes para enervar la presunción de inocencia del procesado, existiendo



pruebas de cargo, fiables, plurales, concordantes y suficientes que lo vinculan lógicamente como autor del delito imputado. Lo que ha permitido a la Sala emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba admitidos y sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, y bajo los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 se concluyó por la responsabilidad penal del recurrente.

**Decimoctavo. En el extremo de la pena impuesta,** se verifica que la Sala refiere que, sobre la base de la STC N.º 863/2021, Exp. N.º 00413-2021-PHC/TC del 26 de agosto de 2021, el marco punitivo de la pena en el extremo mínimo será a partir de tres años, mientras que en el extremo máximo se tomará lo señalado por el artículo 189 del CP, de 20 años; es decir, el rango punitivo para el presente caso será de 3 a 20 años. Dicho análisis del Colegiado parte de que al comparar la pena de robo agravado con las fijadas para delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad, está claro que no guardan proporción. Para este Tribunal no resulta correcta dicha metodología de análisis para determinar la pena a imponer, por lo que lo correcto es aplicar la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, vigente al día de los hechos (10 de abril de 2021), donde establece el rango punitivo de 12 a 20 años de pena privativa de libertad; no obstante, al ser el recurrente el único impugnante, resulta aplicable el principio de la prohibición de la reforma en peor, previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta por el Colegiado de **nueve años** de privación de la libertad.

**Decimonoveno.** En ese sentido, la sentencia recurrida ha cumplido con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad, la calificación jurídica; así como, la sanción penal y civil, por lo cual corresponde ser confirmada.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **Enyerbeth Alejandro Angulo Paradas** por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, en perjuicio de Yrene Cruz Herrera; a **nueve años** de pena privativa de libertad, que con el descuento del tiempo de carcelería que purga desde el 10 de abril de 2021, vencerá el 9 de abril de 2030; y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto de la reparación civil.
- II. **DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

**S. S.**

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

RBS/lrvb